



## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, agosto treinta y uno (31) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo solicitado y comunicado por el representante legal de la parte demandante, con respecto a la terminación del presente proceso, esta Unidad Judicial considera procedente, no acceder a la misma ya que no es clara la solicitud de la entrega de los dineros producto del embargo de las cuentas bancarias del demandado, medida cautelar practicada dentro de la presente ejecución, puesto que no indica a quien deberán ser entregados dichos dineros, teniendo en cuenta que la terminación es por pago total de la obligación, razón por la cual se requiere a la parte actora para que proceda a dar claridad a la pretensión.

Una vez se de claridad al presente requerimiento se procederá a resolver lo que enderecho corresponda.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad 729-2017  
CARR





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto treinta y uno (31) del dos mil Veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte demandada y el termino para tal efecto se encuentra precluído, el despacho procede a impartirle su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

Ahora, de conformidad con lo previsto y establecido en artículo 447 del C.G.P., es del caso procedente acceder a la entrega de las sumas de dineros que se encuentren consignadas por cuenta de la presente ejecución y a órdenes de este juzgado, así como también de las que llegaran a hacer consignadas con posterioridad, hasta cubrir la totalidad del valor de la liquidación del crédito y costas obrante dentro de presente ejecución. Líbrese la comunicación pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 415-2021  
crr



#### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy 01-09-2022\_ a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaria



## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, agosto treinta y uno (31) del dos mil veintidós (2022).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por el BANCO DE BOGOTA S.A., a través de apoderada judicial, frente a JULIO ALEXANDER SILVA MONTERREY (C.C. 5.477.847), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha febrero 02/2022 y corregido en auto de fecha abril 26-2022.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado señor JULIO ALEXANDER SILVA MONTERREY (C.C. 5.477.847), se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de fecha febrero 02/2022 y corregido en auto de fecha abril 26-2022, mediante notificación a través de correo electrónico aportado para tal efecto, tal como consta en la documentación allegada por la parte actora, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado señor JULIO ALEXANDER SILVA MONTERREY (C.C. 5.477.847), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha febrero 02/2022 y corregido en auto de fecha abril 26-2022, en razón a lo considerado.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$4.354.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo  
Rdo. 106-2022  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 01-09-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ  
Secretaría



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, agosto treinta y uno (31) del dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver lo peticionado mediante escrito que anteceden, para lo cual se considera lo siguiente:

Conforme al poder allegado, se reconoce personería a la Abogada CHARIS PAOLA BARRETO CORREA, como apoderada sustituta de la Abogada ZORAIDA CORREA CASTELLANOS, quien funge como apoderado judicial de la parte demandante señora ELIZABETH GALVIS GALVIS, acorde a los términos y facultades del poder sustituido.

Ahora, con respecto a lo peticionado, procédase por la secretaria del juzgado a remitir el LINK del proceso y de igual forma de los oficios de las medidas cautelares a la parte actora.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo  
Rdo. 112-2022  
Crr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 01-09-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto treinta y uno (31) del dos mil veintidós (2022).

Del contenido de la respuesta obtenida por las ENTIDADES BANCARIAS Y LA SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL, a través del escrito que antecede, se coloca en conocimiento de la parte actora, para lo que considere pertinente. Por la secretaria del Juzgado se ordena remitir a la parte actora el LINK del expediente.

Ahora, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que proceda a dar el impulso procesal correspondiente a fin de poder surtirse la notificación del mandamiento de pago a la demandada, para lo cual se le concede el termino de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita. Se le hace claridad a la parte demandante que la notificación de la demandada deberá hacerse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 (Junio 13-2022), por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 -2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**Juez**

Ejecutivo  
Rdo. 130-2022  
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación.--\_01-09 2022\_\_ a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto treinta y uno (31) del dos mil veintidós (2022).

Dio origen a la presente acción la demanda EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, incoada por BANCO DAVIVIENDA S.A, a través de apoderada judicial, frente a JULIO CESAR VEGA PEREZ (CC. 88.259.061), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas inicialmente en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha marzo 22-2022.

Analizado los títulos base de la presente ejecución hipotecaria, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éstos son idóneos para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado señor JULIO CESAR VEGA PEREZ (CC. 88.259.061), se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago, mediante correo electrónico aportado para tal efecto, de acuerdo a la documentación aportada por la parte actora, obrante en el presente proceso, el cual dentro del término legal, no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme lo anterior, es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 1º del numeral 3ª del art. 468 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

Ahora, encontrándose debidamente registrado el embargo, respecto del bien inmueble identificado con la M.I. No. 260-309438, de propiedad del demandado Señor JULIO CESAR VEGA PEREZ (CC. 88.259.061), es del caso ordenar el secuestro del mismo.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución en contra del demandado señor JULIO CESAR VEGA PEREZ (CC. 88.259.061), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha marzo 22-2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$242.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte

demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

**TERCERO:** Comisionar al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CÚCUTA, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado dentro de la presente ejecución hipotecaria e identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260-309438, ubicado en la Av. 1 #20-51, Apto. 504, torre 24 Conjunto Reserva de San Luis – Barrio San Luis de Cúcuta, de propiedad del demandado señor JULIO CESAR VEGA PEREZ (CC. 88.259.061), para lo cual se le concede el termino necesario para la práctica de la diligencia y amplias facultades para designar y sub-comisionar secuestre, cuyos honorarios no podrán exceder de la suma de \$300.000.oo. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Copia del presente auto surte los efectos del Despacho Comisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

**CUARTO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Hipotecario  
Rdo. 172-2022  
Carr

  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **01-09-2022**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, agosto treinta y uno (31) del dos mil veintidós (2022).

Reuniéndose las exigencias previstas y establecidas en el artículo 92 del C.G.P., por cuanto la demandada no se encuentran notificada del mandamiento de pago proferido y las medidas cautelares decretadas no han surtido efecto, por cuanto se encuentra pendiente librar las comunicaciones pendientes, es del caso acceder al retiro de la presente demanda, de conformidad con lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito que antecede.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acceder al retiro de la presente demanda, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Hágase entrega a la parte actora de los anexos allegados a la demanda.

**TERCERO:** Ordenar el archivo de la presente actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

Ejecutivo  
Rad 544-2022  
CARR  
SS



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **01-09-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2018-00836-00

REF. DECLARATIVA REIVINDICATORIA  
DTE. ALINA VIRGINIA ACERO CANTOR  
DDO. PAULA ANDREA RINCON LEAL  
LITISCONSORTE POR ACTIVA. ROSALBA CANTOR DE ACERO

Se encuentra al despacho el presente proceso para decidir lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que mediante providencia dictada en audiencia adelantada el 25 de mayo de 2022, se requirió a la parte demandante para que informara al despacho y acreditara con el documento correspondiente, quien es el cónyuge, o el albacea con tenencia de bienes, o los herederos del Sr. CARLOS EDUARDO ACERO CANTOR, (Q.E.P.D), para de esa manera darle trámite a la sucesión procesal.

Ahora, y en vista de que el apoderado de la parte demandante cumplió con la carga procesal requerida, razón por la cual entrara el despacho a resolver sobre la sucesión procesal en el presente proceso.

Lo anterior está regulado en el artículo 68 del C.G.P. el cual dispone: **“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”**

Por lo anterior, de acuerdo con lo señalado en el artículo antes citado, se tiene que al presentarse el fallecimiento de una de las partes, en este caso el señor CARLOS EDUARDO ACERO CANTOR, quien le suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, dejando claridad en que será cobijado por los efectos de la sentencia a pesar de concurrir al proceso, siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, esto es que acredite realmente y a través de los medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, así como la condición de herederos o sucesores.

Así las cosas, como quiera que se evidencia en la documentación aportada que el Sr. CARLOS EDUARDO ACERO ARTEGA, acredita su calidad de sucesor procesal en su calidad de hijo del fallecido litigante, se declarará como tal, habida cuenta, el mismo confiere poder al Dr. ANDERSON TORRADO NAVARRO, razón por la cual se reconocerá a este último como su apoderado.

Por otra parte, teniéndose en cuenta que, en el escrito de contestación de la demanda la parte accionada manifestó y allegó evidencia de que tiene dos hijos con el Sr. CARLOS EDUARDO ACERO CANTOR, procederá el despacho a vincularlos como litisconsorte necesario por activa a los jóvenes ANDRES EDUARDO ACERO



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

RINCON y DOMINNY ZHIMARY ACERO RINCON, ya que la decisión de fondo (Sentencia), que se adopte o emita en la presente acción judicial puede llegar a vincular derechos intrínsecos de los mentados jóvenes o producir efectos directamente para con los citados, esto en conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 el artículo 61 del C.G.P., por ende se le concederá el termino de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que informe los datos de dirección electrónica y física para efectos de notificación y para que allegue el respectivo traslado, conforme al artículo 89 ibídem.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar como sucesor procesal del Sr. **CARLOS EDUARDO ACERO CANTOR**, al señor **CARLOS EDUARDO ACERO ARTEGA**, por lo considerado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Reconocer personería jurídica al **Dr. ANDERSON TORRADO NAVARRO**, como apoderado del extremo actor; señor **CARLOS EDUARDO ACERO ARTEGA**, en los términos del poder conferido.

**TERCERO:** Vincular como litisconsorte necesario por activa a los jóvenes **ANDRES EDUARDO ACERO RINCON y DOMINNY ZHIMARY ACERO RINCON**, y notificarlos de esta providencia y del auto admisorio de la demanda, conforme lo estipulado en los artículos 291, 292 del C.G.P., y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Amen de cuentan con el termino de DIEZ (10) días hábiles a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme lo indicado en el artículo 391 del C.G.P.

**CUARTO:** Conceder al actor el termino de cinco (05) días, con el fin de que allegue los datos de notificación electrónica y física de los jóvenes **ANDRES EDUARDO ACERO RINCON y DOMINNY ZHIMARY ACERO RINCON**, en su condición de litisconsorte, así mismo para que allegue el respectivo traslado, conforme lo expuesto en la motivación.

**QUINTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., para que en un término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia materialice la notificación al extremo vinculado, so pena de que se tenga por desistida la presenta actuación.

**SEXTO:** Suspender el proceso durante el termino de comparecencia de los litisconsortes.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado hoy **01-  
SEPTIEMBRE-2022** a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintidós (2022).

Habiéndose subsanado correctamente la demanda **LIQUIDATORIA de SUCESIÓN INTESTADA** del causante **BLANCA EMMA OCHOA DE IBARRA**, formulada por **ANASTACIA EVELIA IBARRA DE ANGUITA, ALIX IBARRA OCHOA, ROSMIRA IBARRA OCHOA, ANA BEATRIZ IBARRA OCHOA, SANDRA LORENA IBARRA ESCALANTE, CLAUDIA IBARRA QUIROZ y JESUS MARIA IBARRA OCHOA**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2022-00471-00, en vista de la subsanación realizada se observa que reúne los requisitos exigidos en el artículo 82, 488 y siguientes del C. G. Proceso y por ser competente se procederá a su admisión.

Aunado a lo anterior, se notificará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – “DIAN”, en virtud a lo dispuesto por el artículo 490 del C.G.P., en armonía con el artículo 844 del Estatuto Tributario.

Por lo expuesto el JUZGADO, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Declarar abierto el proceso de sucesión intestada del causante **BLANCA EMMA OCHOA DE IBARRA, (Q.E.P.D.)**.

**SEGUNDO:** Reconocer como herederos directos en calidad de hijos del causante a los señores(as) **JESUS MARIA IBARRA OCHOA, ANASTACIA EVELIA IBARRA DE ANGUITA, ALIX IBARRA OCHOA, ROSMIRA IBARRA OCHOA, ANA BEATRIZ IBARRA OCHOA**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

**TERCERO:** Reconocer como heredero por representación a la señora **SANDRA LORENA IBARRA ESCALANTE**, en su calidad de hija del heredero **WILLIAN OSWALDO VILLAMIZAR SOTO, (Q.E.P.D)** quien era hijo del causante, la cual acepta la herencia con beneficio de inventario.

**CUARTO:** Reconocer como heredero por representación a la señora **CLAUDIA IBARRA QUIROZ**, en su calidad de hija del heredero **JESUS EFRAIN IBARRA OCHOA, (Q.E.P.D.)**, quien era hijo del causante, la cual acepta la herencia con beneficio de inventario.

**QUINTO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-131997**, denunciado como de propiedad de la causante **BLANCA EMMA OCHOA DE IBARRA, C.C. 27.829.156 (Q.E.P.D)**. Oficiese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que registre la anterior medida a la referida matrícula, y proceda a costa de la parte actora a expedir el correspondiente certificado de libertad y tradición de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del C. G. del P.

**SEXTO:** Otorgar a la presente demanda de SUCESIÓN el trámite del proceso **LIQUIDATORIO DE MENOR CUANTIA**.

**SEPTIMO:** Oficiese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – “DIAN”, haciéndoles saber que el avalúo o valor de los activos denunciados es \$ **57.117.000,00** para los fines legales establecidos en el Estatuto Tributario.

**OCTAVO:** Ordenar el emplazamiento por edicto a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio en los términos del artículo 490 del C. G.P., y para efectos de lo anterior, es del caso ceñirse conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaria realícense los avisos pertinentes, y procédase de conformidad.

**NOVENO:** Publicar en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión la apertura de este proceso, para los fines previstos en parágrafo 1º del artículo 490 del CGP.

**DECIMO: REQUERIR** al señor **ALVARO IBARRA OCHOA**, en calidad de hijo del causante, para que en el término de veinte (20) días, manifieste si acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, de conformidad con el artículo 492 del C.G.P. Se aclara que las citaciones correspondientes deberán ser realizadas por la parte actora de conformidad a la normatividad vigente.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**UNDÉCIMO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora a la **Dra. OSMANY ALEXANDRA ROJAS NAVARRO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**DUODÉCIMO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2022-00497-00

**REF. EJECUTIVO PRENDARIO**  
**DTE. CHEVY PLAN S.A.**  
**DDO. ALDO IVAN BOHORQUEZ RIVERA**

Al despacho el proceso de la referencia, el cual con el fin de evitar un vicio que pueda configurar una posible nulidad del proceso, entrara este operador judicial a realizar el respectivo control de legalidad, conforme lo dispone el artículo 132 del Código General del Proceso.

Primeramente, se tiene que en providencia del 29 de julio de 2022, fue inadmitida la presente demanda, providencia que resolvió textualmente lo siguiente:

“(…) **PRIMERO:** INADMITIR la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane las irregularidades presentadas, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar a la Dra. FRANCY SILVIA DANIELA ORTEGA ORTIZ, como apoderada judicial de la parte actora, conforme al poder otorgado (…)”

Encuentra este despacho que esta providencia no debió proferirse por lo siguiente; el proceso inicialmente se inadmitió porque el Pagaré No. 225738 esta borroso, difuso e ilegible, concediéndose el termino de cinco (05) días al actor para que aportara de forma legible el mencionado titulo ejecutivo

Ahora, en vista de la subsanación presentada y revisado nuevamente el escrito de demanda, observa el despacho que no fue aportado el certificado de libertad y tradición del vehículo de placas AK-599 en donde se pueda verificar la vigencia del gravamen de prenda, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 468 del C.G.P.

En ese orden de ideas, se dejará sin efectos la providencia del 29 de julio de 2022 y en su lugar se inadmitirá la demanda, para que el actor en el término de cinco (05) días allegue los siguientes documentos:

1. El Pagare No. 225738, el cual se encuentra borroso, difuso e ilegible, en el libelo de la demanda.
2. Certificado de libertad y tradición del vehículo de placas AK-599, expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos la providencia del 29 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**TERCERO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades presentadas, so pena de rechazo.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar a la **Dra. FRANCY SILVIA DANIELA ORTEGA ORTIZ**, como apoderada judicial de la parte actora, conforme al poder otorgado

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2022-00525-00

**REFERENCIA. EJECUTIVO**

**DEMANDANTES.** GUSTAVO ANTONIO SANDOVAL RAMIREZ  
FLOR EFIGENIA CASTAÑEDA SANDOVAL

**DEMANDADOS.** GLADYS GARAVITO RAMÍREZ  
GILBERTO GARAVITO RAMÍREZ  
GLORIA GARAVITO RAMÍREZ

Al despacho el proceso de la referencia, el cual con el fin de evitar un vicio que pueda configurar una posible nulidad del proceso, entrara este operador judicial a realizar el respectivo control de legalidad, conforme lo establece el artículo 132 del Código General del Proceso.

Primeramente, se tiene que mediante auto emitido el 16 de agosto de 2022 fue inadmitida la presente demanda, por encontrarse algunas falencias con la presentación de la demandada, en vista de la subsanación presentada y revisado nuevamente el escrito de demanda, encuentra este operador judicial que esta providencia no debió proferirse teniendo en cuenta lo siguiente.

En el libelo de la demanda, el actor pretende se libre mandamiento de pago en contra de los demandados en base a una sentencia judicial, providencia que fue emitida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA dentro del proceso Verbal que se adelanta en ese despacho bajo el radicado No. 540013103001 2006 00164 00.

Teniendo en cuenta lo anterior, la competencia para conocer de este proceso le corresponde al despacho que conoció inicialmente la acción, para esto se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso primero del artículo 306 del C.G.P., que reza lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

En ese orden de ideas, procederá el despacho a dejar sin efectos la providencia que inadmitió la demanda, y en su lugar se rechazara la demanda por falta de competencia, ordenándose la remisión de esta a la oficina de apoyo judicial para que la remita al juez competente.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos la providencia del 16 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**SEGUNDO:** Rechazar la presente demanda por falta de competencia, conforme a lo expuesto.

**TERCERO:** Ordenar su envío al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, para lo de su competencia. Oficiese a la Oficina de Apoyo Judicial, para que haga la remisión respectiva y anéxese el traslado y la copia de la demanda para el archivo del citado Juzgado en la forma en que fueron presentados.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –  
54001 4003 005 2021 00219 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –  
CUCUTA, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós**

Inicia esta Unidad judicial la resolución de la excepción previa formulada por el demandado José Vicente Berdejo Insignares.

Valga la pena hacer claridad respecto del porque en el numeral tercero de la resolutive del proveído del cinco de julio hogaño, se dispone, “**Dar TRASLADO** a la parte actora por el término de TRES (03) días para lo que estime pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 101 del C. G. del P., del escrito denominado “RECURSO DE REPOSICION”, del demandado JOSE VICENTE BERDEJO INSIGNARES,...”, simple y llanamente porque la afirmación que hace el recurrente tiene que ver con la forma de la demanda que se traduce en una excepción previa, pues así se desprende del siguiente párrafo expresado por el demandado censor.

“La demanda que dio origen al mandamiento de pago, debió ser rechazada por no reunir los requisitos exigidos por el arts. 82-4, 74 y ss cgp.

Haciendo una lectura rápida, podemos concluir la ausencia de facultades otorgadas en el poder, no se determina la clase de proceso, si es de mayor, menor o mínima. Solo dice:

“PROCESO EJECUTIVO”. Al leer la demanda, podemos observar “DEMANDA EJECUTIVA”, no se determina la clase, si es de mayor, menor o mínima.”

El extremo activo en el traslado de rigor guardó absoluto silencio.

Encontrándonos en el escaño procesal para decir el medio exceptivo y no habiendo pruebas que decretar y practicar, se procede a decidir previas las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S**

Por sabido se tiene, que las excepciones previas constituyen verdaderos impedimentos procesales, ya que se refieren única y exclusivamente al procedimiento, no al fondo del litigio, y están destinadas a servir de medio para controlar los presupuestos del proceso y dejar regularizado éste desde el inicio, a fin de evitar nulidades posteriores o sentencias inhibitorias.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2021 00219 00**

Por consiguiente, las excepciones previas, no atacan las pretensiones, sino que pretenden sanear el proceso para que éste termine con una decisión de mérito que dirima la contienda judicial y tienen pleno carácter taxativo.

Así mismo, las excepciones previas están consagradas por el legislador con pleno carácter taxativo, en el artículo 100 del C. G. del P., y no pueden extenderse por analogía a otros hechos diferentes a los reseñados expresamente como causal de excepción previa.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho dirige el estudio del mencionado medio exceptivo, así:

El excepcionante señala que:

“La demanda que dio origen al mandamiento de pago, debió ser rechazada por no reunir los requisitos exigidos por el arts. 82-4, 74 y ss cgp.

Haciendo una lectura rápida, podemos concluir la ausencia de facultades otorgadas en el poder, no se determina la clase de proceso, si es de mayor, menor o mínima. Solo dice:

“PROCESO EJECUTIVO”. Al leer la demanda, podemos observar “DEMANDA EJECUTIVA”, no se determina la clase, si es de mayo, menor o mínima.”

Por lo anterior, resulta fácil afirmar que lo indicado por el excepcionante encaja en el numeral 5° del artículo 100 del C. G. del P., que reza:

“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”

Puestas así las cosas, este Operador jurídico se ubica en el poder y en el escrito introductorio, de donde se tiene lo siguiente, a saber:

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2021 00219 00**

En el poder otorgado por la representante legal de la actora se indica lo siguiente:

ue la J, para que inicie y lleve hasta su terminación PROCESO EJECUTIVO contra la sociedad **FUNDACIÓN CENTRO DE ESTUDIOS INNOVACIÓN DEL ATLÁNTICO** domiciliada en la ciudad de Barranquilla (Atlántico) e identificada con el Nit: 802.013.933-2 representada legalmente por el señor OSVALDO ANTONIO NUÑEZ ANAYA e identificado con la c.c.#19.592.032 o por quien haga sus veces y contra los señores **JOSÉ VICENTE BERDEJO INSIGNARES Y DANIELA ISABEL RODRIGUEZ ORDOÑEZ** mayores de edad, domiciliados en esta ciudad, identificados con la cédula de ciudadanía # 3.753.152 expedida en Sabanagrande (Atlántico) y c.c #1.143.467.126 expedida en Barranquilla (Atlántico) respectivamente, para que se libre mandamiento de pago en su contra y a favor de la **INMOBILIARIA DACASA LTDA.**; por las sumas de dinero que los demandados salgan a deber por concepto de contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la calle 1N #2E-14 barrio Quinta Bosch de esta Ciudad.

Y, en los acápites correspondientes del escrito inicialista se inserta lo siguiente:

**CUANTIA Y COMPETENCIA.**

Es usted competente por la calidad de la parte actora, también por el lugar del cumplimiento de la obligación, domicilio de los demandados, y por la cuantía que es de mínima.

**TRAMITE:** Se trata de un proceso ejecutivo de única instancia.

Ahora bien, de las anteriores imágenes del poder y de la demanda sin dubitación alguna se tiene que el poder conferido por la actora está conforme a lo consagrado en el artículo 74 del C. G. del P., habida cuenta que el asunto se encuentra determinado y claramente identificado, pues está otorgado para la iniciación de un proceso ejecutivo por el cobro de unas sumas de dinero que los demandados salgan a deber por concepto del contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la calle 1 N # 2E-14 barrio Quinta Bosch, en el que además se determina con absoluta claridad las partes.

Así mismo, en los transcritos apartes de la demanda, CUANTIA Y COMPETENCIA y TRAMITE, se señala claramente que es de mínima cuantía y por ende única instancia, situaciones ajustadas a derecho y, mas aún dentro de las facultades del apoderado consagradas en el artículo 77 Ib., no se reclama lo pretendido por el excepcionante, puesto que el mandatario judicial está facultado para adelantar todo el trámite del proceso dentro de los linderos allí establecidos.

En este orden de ideas, la excepción previa en comentario está llamada al fracaso.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

**R E S U E L V E :**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2021 00219 00**

**PRIMERO:** Declarar impróspera la excepción previa, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído vuelva al Despacho para fijar hora y fecha para la realización de la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and lines, followed by a period.

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**J U E Z**

# JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy  
01-09-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario

Rad. 2021-00219-00